

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 14 AGO 2019

**MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00179-00**  
**DEMANDANTE : ANIBAL MORANTES RINCÓN**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y OTROS**  
**ASUNTO : TRASLADO PARA ALEGATOS**  
**AUTO No. : A.I. 22-08-296-19**

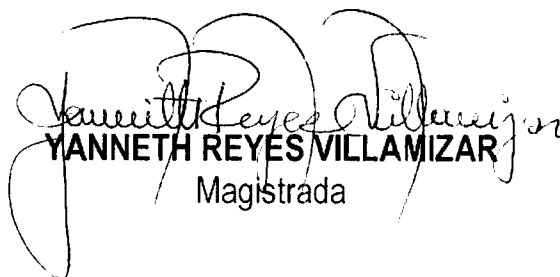
Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, en atención a que ya fueron practicadas las pruebas decretadas dentro del presente asunto, el despacho procederá a correr traslado para presentar alegatos de conclusión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

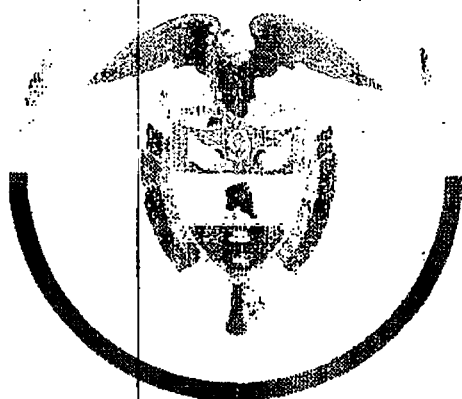
En consecuencia, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término común de cinco (05) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



Acord  
Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-36-037-2018-00125-01  
**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE** : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**DEMANDADO** : OLIDEN MARTÍNEZ MORENO

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Segunda (2º) de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión adoptada el 22 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Florencia, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 20 de abril de 2018 –mediante apoderado- el Ministerio de Defensa - Nacional presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición, en contra de Oliden Martínez Moreno, con la finalidad de que se le declare responsable y se le ordene reembolsar las sumas de dinero pagadas en virtud de la condena impuesta por esta Jurisdicción, al interior del proceso de reparación directa promovido por Harold Alexander Gutiérrez Urrego y otros, en virtud de hechos originados en actuaciones del hoy demandado.

Habiendo sido repartida<sup>1</sup> la demanda ante el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, su titular –mediante auto del 12 de septiembre de 2018<sup>2</sup>- ordenó la remisión del expediente ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia, lo que ocurrió el 8 de octubre siguiente<sup>3</sup>, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá.

**3. EL AUTO APELADO (fís. 102-104 C1)**

Por medio de auto interlocutorio No. JTA19-596 del 22 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Florencia, decidió rechazar de plano la demanda presentada por el Ministerio de Defensa Nacional contra Oliden

<sup>1</sup> Fl. 94 Cl.  
<sup>2</sup> Fís. 95-98 Cl.  
<sup>3</sup> Fl. 100 Cl.

Martínez Moreno, por considerar que había acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para llegar a tal conclusión el Juez de Primera Instancia argumentó:

*"(...) se observa que la sentencia del 07 de diciembre de 2004 emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá y modificada por el Consejo de Estado en decisión del 29 de enero de 2014, quedó debidamente ejecutoriada el 13 de febrero de 2014 (fl 52CP), por tanto los 18 meses con los que contaba la entidad para realizar el pago de la condena vencieron sin que esta se cumpliera el día 13 de agosto de 2015 y a partir de éste momento a más tardar es que debe empezar a contarse para el presente caso el término de dos (02) años correspondientes a la caducidad del medio de control de repetición; los cuales vencerían entonces el 13 de agosto de 2017" (sic).*

#### **4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE (fls.106-116 C1).**

Dentro de la oportunidad legal pertinente, la apoderada de la Entidad demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, argumentando que *"(...) la caducidad de la acción debe contarse a partir del día 30 de septiembre de 2017, fecha que correspondió al pago de la sentencia. Así las cosas, se tiene que el término para impetrar la acción de repetición era hasta el 30 de septiembre de 2019, y la demanda fue presentada el 12 de abril de 2018, ante la Oficina de Apoyo ante los Juzgados Administrativo de la ciudad de Bogotá, lo cual indica que se presentó dentro del término legalmente establecido por el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, razón por la cual NO opera el fenómeno jurídico de la caducidad (...)" (sic).*

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1. Competencia**

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandante, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 ibídem.

#### **5.2. Problema jurídico y metodología a seguir para solucionarlo.**

##### **5.2.1. Problema jurídico.**

*¿Debe revocarse la providencia calendada el 22 de mayo de 2019, al haberse rechazado la demanda, en cuanto a las pretensiones de repetición por caducidad de la acción?*

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Sala analizará, directamente en el caso concreto, i) cuando se concreta la caducidad en el

medio de control de repetición, para posteriormente ii) verificar si hay lugar o no a revocar la decisión de primera instancia

**5.2.2. La Sala confirmara la decisión proferida por la Juez Cuarta (4º) Administrativa de Florencia, por encontrar que efectivamente, ocurrió el fenómeno jurídico de la caducidad.**

El asunto que hoy estudia este Tribunal, se circunscribe –en resumen-, a establecer si hay lugar o no a revocar el auto interlocutorio proferido el 22 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda por haber ocurrido –a juicio de su titular- el fenómeno jurídico de la caducidad.

A la anterior conclusión arribó el Juez de Primera Instancia, por evidenciar que habiendo quedado debidamente ejecutoriada –la providencia mediante la cual se condenó a la Entidad demandada- el 13 de febrero de 2014, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional tenía plazo hasta el 13 de agosto de 2015 para realizar el pago efectivo de la condena, y en consecuencia, la caducidad del medio de control se estructuró el 13 de agosto de 2017.

Pues bien, debe recordarse que la caducidad de la acción, es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos los derechos<sup>4</sup>. Es por lo anterior, que el artículo 164 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup> establece que el término para presentar demanda con pretensión de repetición ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es de dos (2) años, so pena de que opere la caducidad, los cuales deben contabilizarse i) desde el día siguiente de la fecha de pago, o ii) a más tardar desde el vencimiento del plazo con que contaba la administración para realizarlo.

Ahora, a efectos de resolver el asunto, es fundamental considerar que conforme se evidencia en el expediente, el 7 de diciembre de 2004<sup>6</sup> el Tribunal Administrativo del Caquetá condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones causadas por Oriden Martínez Moreno a Harold Alexander Gutiérrez Urrego; decisión que más tarde fue modificada por el Consejo de Estado mediante decisión del 29 de enero de 2014<sup>7</sup>.

Precisamente, en virtud de la anterior condena –la que quedó debidamente ejecutoriada el 13 de febrero de 2014<sup>8</sup>-, fue que el Ministerio de Defensa Nacional profirió –el 28 de febrero de 2017- la Resolución nro. 1300 de 2017<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08).

<sup>5</sup> “Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

<sup>6</sup> Fls. 13-24 C1.

<sup>7</sup> Fls. 25-51 C1.

<sup>8</sup> Fl. 52 C1.

<sup>9</sup> Fls. 53-56 C1.

mediante la cual se reconoció y ordenó pagar en favor de Harold Alexander Gutiérrez Urrego y otros, la suma de \$504.909.917,62, pago que fue efectuado el 29 de marzo siguiente<sup>10</sup>.

Del recuento fáctico efectuado esta Sala puede concluir que, tal y como lo declaró el Juez de Primera Instancia, en el caso examinado operó el fenómeno jurídico de la caducidad; pues al haber quedado ejecutoriada la condena el 13 de febrero de 2014, el Ministerio de Defensa Nacional contaba con un plazo máximo para el pago hasta el 13 de agosto de 2015 –esto es, 18 meses después-, y a su vez, el término para contabilizar la caducidad, empezaba el 14 de agosto de 2015, venciendo el 13 de agosto de 2017.

Pese a lo anterior, se evidencia a folio 94 del expediente que, la demanda solo fue radicada hasta el 20 de abril de 2018, es decir, cuando el fenómeno jurídico de la caducidad, ya había operado.

Precisamente, en punto del término para contabilizar la caducidad en el medio de control de repetición, el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha señalado –por ejemplo en sentencia proferida el 10 de febrero de 2016 que:

*“(...) En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo. Así las cosas, para efectos de poder establecer si una determinada acción de repetición se encuentra caducada deberá observarse si la administración persigue el reintegro del pago total de la obligación o, solamente, de pagos parciales, toda vez que de tales circunstancias dependerá la forma en que se realice el cómputo del término de caducidad. En vista de todo lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción (...)” (Sic, negrillas fuera de texto).*

De lo indicado se colige que, contrario a lo pretendido por la Entidad recurrente, el término para contabilizar la caducidad de la acción, no se cuenta exclusivamente a partir del pago de la condena, sino también desde el vencimiento del plazo de dieciocho (18) meses con que contaba la misma para efectuar el pago, tomando para ello lo que ocurra primero.

Así las cosas, como quiera que la demanda fue radicada el 20 de abril de 2018, esto es, más de ocho (8) meses después de haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, deberá confirmarse la decisión adoptada por el Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Florencia.

<sup>10</sup> Fl. 57 C1.

<sup>11</sup> Sección Tercera, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, Rad. 11000-23-15-000-2005-00880-01 (34900).



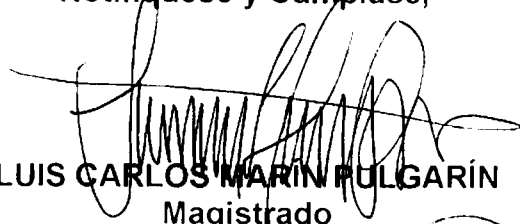
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. JTA19-596 del 22 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Florencia, por medio del cual se rechazó la demanda promovida por el Ministerio de Defensa Nacional contra Oriden Martínez Moreno.

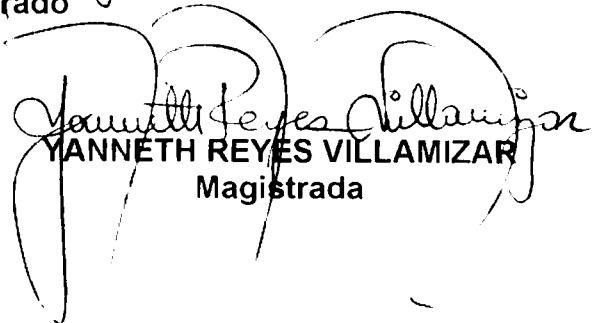
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, no sin antes realizar las anotaciones a las que haya lugar en el sistema siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

KAPL

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente número:** 18 001 23 33 002 2016 00169 00  
**Acción:** Controversia Contractual  
**Demandante:** Distribuidora y Comercializadora de Gas  
GASDICOM S.A E.S.P  
**Demandadao:** Municipio de San Vicente del Caguán- Caquetá  
**AUTO No.** A.S. 324 p26-08-2019/P.O

Procede el Despacho a aplazar la continuación de la audiencia de pruebas programada para el día 6 de septiembre del año en curso, mediante auto de fecha 19 de junio del mismo año, atendiendo a que durante los días 4, 5 y 6 de septiembre de los corrientes se llevará a cabo el **"XXVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"** en la ciudad de Santa Marta- Magdalena, evento al que asistirá el titular del Despacho.

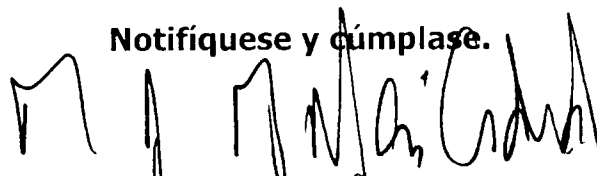
En consecuencia, el Suscrito Magistrado

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día miércoles dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez (10:00) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2.019)

**Expediente número:** 18 001 23 33 002 2017 00079 00  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jair Lizcano Lizcano y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**AUTO No.** A.S. 323 / 025 - 08 - 2019 / P.O

Procede el Despacho a aplazar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, programada dentro del presente asunto para el día 21 de agosto del año en curso, atendiendo al memorial allegado al Despacho por la parte demandada, en el que se informa que durante los días 21 al 25 de agosto de 2019, los apoderados de la entidad estarán en un seminario de actualización jurídica en defensa judicial, programado por el Ministerio de Defensa Nacional, siendo obligatoria su asistencia.

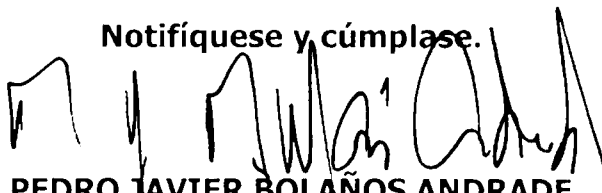
En consecuencia, el Suscrito Magistrado

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

11/10/97



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                                |
|--------------------------|------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>18-001-23-33-002-2017-00251-00</b>          |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho         |
| <b>ACTOR:</b>            | Carlos Humberto Vega Blandón                   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y Otro |
| <b>AUTO No.</b>          | <u><b>A.S. 325 / 027 -08-2019/P.O</b></u>      |

Procede el Despacho a aplazar la audiencia inicial programada para el día 4 de septiembre del año en curso, mediante auto de fecha 6 de mayo del mismo año, atendiendo a que durante los días 4, 5 y 6 de septiembre de los corrientes se llevará a cabo el **"XXVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"** en la ciudad de Santa Marta- Magdalena, evento al que asistirá el titular del Despacho.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

4/11/57



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>            |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ</b>      |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: NACIÓN- RAMA JUDICIAL</b>         |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>: 18-001-23-31-000-2012-0088-00</b> |

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 192-193) contra la decisión adoptada en el numeral 1.2.1 de la providencia de fecha 19 de julio de 2019 (fl.190), proferida por el Despacho, dentro del presente asunto, mediante la cual, se abstuvo de decretar una prueba solicitada.

Observándose que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del C.C.A. modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998<sup>1</sup>, es del caso concederlo en el efecto suspensivo para que se surta ante el Consejo de Estado.

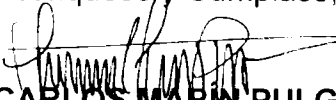
En mérito de expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la demandante contra la decisión adoptada en el numeral 1.2.1 de la providencia de fecha 19 de julio de 2019, por medio del cual abstuvo de decretar una prueba solicitada.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, previa las anotaciones respectivas, remitir el expediente al Consejo de Estado, para lo de su trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**

Elaboró: M.A.S.P

<sup>1</sup> "Artículo 181. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición. Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."

400 1000 1